

*Franqueo insuficiente en las correspondencias para el servicio internacional.*

Administración General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 2ª.—Circular núm. 297.

Ha tenido conocimiento esta administración general de que varias oficinas de Correos, al marcar con el sello «T» las correspondencias que, insuficientemente franqueadas, se destinan al servicio internacional, hacen figurar en dicha anotación, tanto el importe de dicha insuficiencia, como la cantidad que debe percibirse en tales casos por la oficina de destino; es decir, aplican de indebida manera lo preceptuado en el art. 182 del Código Postal, que se refiere exclusivamente á las correspondencias que circulen en el servicio interior.

Como ese procedimiento es irregular, y por lo mismo debe evitarse, esta administración general estima oportuno dictar la siguiente prevención:

En todos los casos en que se reciba para el exterior correspondencias insuficientemente franqueadas, la oficina remitente deberá tener en cuenta lo establecido en el art. X del reglamento de la Convención Postal Universal de Wáshington, que á la letra dice:

1º Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado por medio de timbres postales, la oficina remitente indicará, en números negros,

puestos al lado de los timbres postales, el importe de la insuficiencia, expresándolos en francos y céntimos.—2º De acuerdo con esta indicación, la oficina de cambio del país de destino gravará el objeto con el doble de la insuficiencia en él anotada.—3º En el caso de haberse hecho uso de los timbres postales que no sean válidos para el franqueo, se procederá como si no existiesen. Esta circunstancia se indicará con el guarismo (0) colocado al lado de los timbres postales.

La falta de cumplimiento de esta disposición se castigará con las penas á que hubiere lugar.

México, 22 de mayo de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

#### *Caducidad*

Sección 2ª.—Núm. 12,034.

En el art. 7º del contrato que celebró Ud. con esta secretaría en 7 de noviembre de 1898, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de esta capital y pasando por el Molino del Rey, llegara á los molinos de santo Domingo y Valdés, se estipuló que á los seis meses de la promulgación del contrato, estarían terminados dos kilómetros y en cada año siguiente, tres.

Computados los plazos, resulta que para el día 21 del corriente mes debió Ud. haber entregado tres kilómetros sobre los cinco que aparecen cons-truïdos; y como no ha cumplido con esa estipulación del contrato, el presidente de la república, con funda-

mento de lo establecido en el art. 11, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduco el repetido contrato, disponiendo el mismo primer magistrado se haga efectiva la pena en que incurrió Ud. de la pérdida del depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada que constituyó en la tesorería general de la Federación, con arreglo al art. 10 del repetido contrato.

Lo que comunico á Ud. para su inteligencia y demas fines.

México, 22 de mayo de 1901.—P. O. D. S., *Santiago Méndez*.—Rúbrica.—Al Lic. D. Ramón Miranda y Marrón.—Jalapa.

Escopia. México, 22 de mayo de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

*Ratificaciones de las actas de la Convención Postal Universal de Wáshington, por las posesiones españolas del golfo de Guinea y Monrovia.*

Administración General de Correos.—México.—Sección de Servicio internacional.—Mesa 2ª.—Circular núm. 298.

El señor embajador de los Estados Unidos en México, ha dirigido á la secretaría de Relaciones Exteriores la siguiente nota:

«Por instrucciones de mi gobierno, tengo la honra de informar á Vuestra Excelencia que: 1º En nota fechada el 2 de mayo de 1901, el ministro de España en Wáshington,

por instrucciones de su gobierno, notificó al de los Estados Unidos que el gobierno de España deseaba que la Convención Postal Universal firmada en Wáshington el 15 de junio de 1897 y ratificada por España en julio de 1900, se considerase como ratificada también con respecto á las posesiones españolas del golfo de Guinea.—2º En despacho de fecha 8 de abril de 1901, el ministro de los Estados Unidos en Monrovia transmitió al departamento la ratificación fechada el 18 de marzo de 1901, por el presidente de Liberia, de la Convención Postal Universal, el convenio relativo al servicio de giros postales y el convenio relativo al cambio de paquetes postales.»

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, 24 de mayo de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

*Autorización á las oficinas de Villa de Fuente, Coah., y Santa Bárbara, Chih., para los servicios de giros postales interiores é internacionales.*

Administración General de Correos.—México.—Sección de Contabilidad.—Departamento de giros postales y situación de fondos.—Circular núm. 299.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido

á bien autorizar á las administraciones locales de Correos en Villa de Fuente, Coah., y Santa Bárbara, Chih., para que desde el 1° de julio próximo expidan y paguen giros postales interiores é internacionales, los primeros hasta por la cantidad de cien pesos cada uno y los segundos hasta por la de doscientos cada uno.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñen dichos servicios, para los fines consiguientes.

México, 31 de mayo de 1901.—  
*Manuel de Zamacona é Inclán.*

*Supresión del servicio de giros postales en diversas oficinas.*

Administración General de Correos.—México.—Sección de Contabilidad.—Departamento de giros postales y situación de fondos.—Circular núm. 300.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar que, en virtud de quedar suprimidas desde el 1° de julio próximo las administraciones locales de Correos que á continuación se expresan, se les retire, á contar desde esa misma fecha, la autorización que tienen concedida para la expedición y pago de giros postales interiores é internacionales.

Por tanto, se hará saber al público que los giros postales expedidos á cargo de las citadas oficinas y que se presenten á cobro después del 30 de junio del corriente año,

serán pagados respectivamente por las oficinas de Correos que en seguida se mencionan:

*Oficinas que se suprimen.*

San Pablo Balleza, Chih.

Peñoles, Dgo.

Ajuchitlán, Gro.

Tlaxcoápat, Hgo.

Juanacatlán, Jal.

Ayotla, Méx.

Huehuetoca, Méx.

Naucálpam, Méx.

Marín, N. L.

Villa García, N. L.

Choápam, Oax.

Metlaltoyuca, Pueb.

Xilitla, S. L. P.

Bavispe, Son.

Las Guásimas, Son.

Cárdenas, Tab.

Teapa, Tab.

Magiscatzín, Tam.

Soto la Marina, Tam.

Villagrán, Tam.

Maxcanú, Yuc.

Tixkokob, Yuc.

*Oficinas que pagarán los giros después del 30 de junio.*

Hidalgo del Parral, Chih.

Mapimí, Dgo.

Coyuca de Catalán, Gro.

Tula de Allende, Hgo.

Guadalajara, Jal.

Chalco, Méx.

Teoloyucan, Méx.

Lerma, Méx.

San Francisco de Apodaca, Monterrey, N. L.

Villa Alta, Oax.

Huauchinango, Pueb.

Tancanhuitz, S. L. P.

Moctezuma, Son.  
Guaymas, Son.  
Huimanguillo, Tab.  
San Juan Bautista, Tab.  
Santa Bárbara de Ocampo, Santander Jiménez, Tam.

Ciudad Victoria, Tam.

Mérida, Yuc.

Mérida, Yuc.

Lo que se comunica á las demás administraciones que desempeñan dichos servicios, para su conocimiento y á fin de que fijen en los lugares más visibles de su oficina los avisos especiales en que se da á conocer al público la anterior disposición.

México, 31 de mayo de 1901.—  
*Manuel de Zamacona é Inclán.*

*Sentencia pronunciada contra Crescencio García, por infracción al Código Postal.*

Administración General de Correos.—México.—Sección administrativa.—Mesa 4ª.—Circular número 301.

Para conocimiento de los empleados del ramo, se inserta á continuación el texto de la sentencia pronunciada por el C. juez 1° de Distrito de esta capital en la causa instruida contra Crescencio García, por infracción al art. 199 del Código Postal vigente.

“En seis del mismo mayo, á la hora emplazada para la audiencia . . . Por estas consideraciones y fundamentos legales citados, ley de 5 de enero de 1857 y art. 218 del Código Penal, fallo:

“Primero. El acusado Crescencio García es culpable como infractor del art. 199 del Código Postal, por haber usado dos estampillas canceladas.

“Segundo. Por el expresado delito se le da por compurgado de la pena que debiera imponérsele, con el tiempo de prisión que ha sufrido; en consecuencia, póngasele desde luego en libertad, librándose al alcaide la boleta respectiva.

“Tercero. Amonéstesele para que no reincida.

“Cuarto. En caso de conformidad de las partes, ejecútese esta sentencia; y fecho, remítanse las actuaciones al superior para los efectos legales. De cuya resolución quedaron enterados los concurrentes manifestando el ministerio público y el acusado García que están conformes con el fallo. El defensor dijo: que oído lo expuesto por su defendido, manifiesta igual conformidad. Y firmaron los que supieron, en unión del juez.—Doyfe.—*Juan P. de León.*—*Robert.*—*R. A. Esteva Ruiz.*—*Antonio Z. Balandrano.*—*Rúbricas.*”

México, 31 de mayo de 1901.—  
*Manuel de Zamacona é Inclán.*

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, cancelada debidamente.

CONTRATO

*Celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en re-*

*presentación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Emilio Pardo, representante de la sociedad de Necaxa, reformando la concesión relativa al ferrocarril de Necaxa á la hacienda de san Antonio Atlehuitza, de fecha 10 de noviembre de 1899.*

Artículo único. Se amplía por seis meses, contados desde el 29 del presente mes, el plazo que para la terminación de los diez kilómetros primeros, se fija en el artículo 3º

del contrato de concesión del ferrocarril de Necaxa á la hacienda de Atlehuitza, de fecha 10 de noviembre de 1899, quedando únicamente en este sentido modificado dicho artículo 3º.

México, treinta y uno de mayo de mil novecientos uno.—Francisco Z. Mena.—Lic. E. Pardo.—Rúbricas.

Es copia. México, 31 de mayo de 1901.—Santiago Méndez, subsecretario.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

*Circular designando las aduanas de Guaymas y Nogales para el tránsito internacional de mercancías.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 1ª.—Circular núm. 108.

En virtud de estar autorizado por el capítulo XIV de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, el tránsito internacional de mercancías extranjeras por el terri-

torio nacional, el presidente de la república, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 369 de la citada ley, se ha servido disponer que, por ahora, queden designadas las aduanas de Guaymas y Nogales, para que entre ellas se verifique el indicado tránsito, con arreglo á las disposiciones relativas.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento.

México, 3 de mayo de 1901.—Limantour.—Al. . . . .

*Decreto adicionando el ramo cuarto, sección XIX del Presupuesto de Egresos vigente.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se adiciona el ramo cuarto, sección XIX del presupuesto de egresos vigente, en los términos que siguen:

*Legación en el Imperio Austro-Húngaro.*

	Cuota diaria fija	Asignación anual
Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Viena. . . . .	\$ 41.10	\$ 15,001.50
Un primer secretario. . . . .	\$ 10.96	4,000.40
Gastos de oficio. . . . .		1,200.00
Gastos extraordinarios. . . . .		600.00
Suma. . . . .		\$ 20,801.90

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, 29 de abril de 1901.—José López Portillo y Rojas, diputado presidente.—José Ramos, senador vicepresidente.—Carlos M. Saavedra, diputado secretario.—Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; á tres de mayo de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 3 de mayo de 1901.—Limantour.—Al. . . . .

*Circular resolviendo que todos los boletos de empeño se desprendan de los libros talonarios.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 337.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 29 del mes pasado, me dice:

“Hoy se dice al Sr. D. José María Rivera, vecino de Celaya, Estado de Guanajuato, lo que sigue:—Se recibió en esta secretaría el escrito de Ud. fechado el 25 del presente mes, en el cual consulta si los boletos de empeño, aun cuando no